

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00119 00

Dando alcance a la solicitud anterior y en tanto se cumplen los presupuestos legales, se ordena el EMPLAZAMIENTO de la parte demandada F&R IDEAS E INNOVACIONES S.A.S, por lo tanto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, se DISPONE:

Por Secretaría, realícese la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos señalados en los incisos 5° y 6° del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento de la parte demandada F&R IDEAS E INNOVACIONES S.A.S.

Notifíquese y cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 016 de 3 de febrero de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41436280de09fff7e82396aee2292dc34d9e2f201a9df782afca004dca130afc**

Documento generado en 02/02/2023 06:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00826 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente remitidas al correo electrónico luisalbertocorena@gmail.com, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, se procede a emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por FONDO DE EMPLEADOS DE LA FEDERACION DE CAFETEROS - FONDESARROLLO contra LUIS ALBERTO CORENA ACUÑA

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 1° de agosto de 2018.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$370.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 016 de 3 de febrero de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490e9a84465c07fc191a46fc2337121822b4c4a30f70926dea9f15b1902860af**

Documento generado en 02/02/2023 06:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00976 00

En atención a la solicitud que antecede, reconózcase personería al abogado DANIEL FELIPE MACIQUE TORRES como apoderado de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **CARLOS LEONARDO GÓMEZ CUERVO y LEIDY CONSTANZA AUSIQUE ROMERO** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 016 de 3 de febrero de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81a8a25e999a0122499cfb3bf953bd9b484b30902c47855b5eb8df2eed17dd2**

Documento generado en 02/02/2023 06:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 01093 00

Dando alcance al escrito que antecede, acéptese la renuncia del abogado RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES como apoderado de la parte actora. Téngase en cuenta que la togada allega la comunicación enviada a su poderdante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Reconózcasele personería jurídica al abogado EDWIN JOSE OLAYA MELO, como apoderado de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

Agréguese a autos el citatorio remitido a la parte demandada el 17 de marzo de 2022 al correo electrónico adolrabor@gmail.com, procédase a remitir el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm.

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No 016 de 3 de febrero de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2236504175b60223c6cea91453f09ba65141bac8f975e9dfd64619292e508b**

Documento generado en 02/02/2023 06:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 01093 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo o cualquier emolumento que devengue la parte demandada como empleado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$3'500.000,00 M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 016 de 3 de febrero de 2023

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37ea83f35928a4e78589161758e569f6fed76e0bb3f3f848be9dc863868f9e8**

Documento generado en 02/02/2023 06:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 01149 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **BANCO FINANADINA S.A** contra **LIZETH MILENA PINZON ANGARITA** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 016 de 3 de febrero de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ed92acf7de543f4c7e28090ed8fad65dbf29dc4f76ea60db176c057f954445**

Documento generado en 02/02/2023 06:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01891 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **reposición** interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto del 29 de agosto de 2022, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce la recurrente, en síntesis, que el término previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso fue interrumpido el 13 de enero de 2021 con la constancia de radicación de los oficios de embargo que allegara al juzgado, cuando aún el despacho no decretaba la terminación del proceso ni requirió previo a ello.

Así mismo, se extrae del escrito de reposición que el 30 de marzo de 2021 solicitó impulso procesal ordenando seguir adelante la ejecución, sin pronunciamiento del juzgado. Por tales razones, solicita reponer la decisión recurrida.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del proceso, el cual regula lo concerniente a la procedencia y oportunidad para formularlo.

De ahí que la finalidad del recurso de reposición es obtener un nuevo examen de los fundamentos con los cuales se sustentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos, efecto para el cual, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla, es decir, debe mostrar cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Con ese propósito la parte actora expone los argumentos señalados con antelación, y sobre los que viene decir que el artículo 317 del Código General del Proceso, consagra las hipótesis que conducen a la declaración de desistimiento tácito. Ejemplificando algunas de ellas, el numeral 2

prevé que, claramente establece que la terminación por desistimiento tácito procede en aquellos procesos o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del juzgado por el término de un (1) año, el cual debe contarse desde el día siguiente a la última actuación surtida por las partes o de oficio por el juez¹.

En ese orden, fue esta la disposición normativa que tuvo en cuenta el despacho para terminar el proceso y no el término de dos (2) años que señala el literal b9, puesto que este último opera para procesos inactivos con sentencias, lo que no es el caso.

Así mismo, la norma en comento en el mismo numeral 2º literal c) establece que cualquier actuación de oficio por el juez o a petición de parte interrumpe los términos allí señalados.

En el caso de autos, al revisar las diligencias se observa que le asiste razón a la recurrente, puesto que en el expediente se evidencia que el día 13 de enero de 2021 la apoderada actora envió al correo institucional memorial acreditando la radicación de los oficios de embargo debidamente tramitados, lo que desde luego interrumpió el término para terminar el proceso por desistimiento tácito hasta el 13 de enero de 2021, mismo que fue nuevamente interrumpido con el escrito de cesión de créditos allegado el 13 de diciembre de 2021, por lo que dicho término del año, se cumpliría nuevamente, en caso de inactividad de la entidad ejecutante hasta el 13 de enero de 2022 fecha que no se había cumplido para cuando se declaró la terminación por desistimiento tácito, razón que impone revocar la decisión objeto de reposición.

Finalmente, si bien es cierto que con el recurso se aporta una captura de pantalla de la solicitud de impulso procesal del 30 de marzo de 2021, lo cierto es que revisados minuciosamente el archivo que reposa en el correo electrónico de este juzgado y los archivos físicos el mismo no fue ubicado, por lo que se solicitará a la demandante que proceda al reenvío del mismo, para efectos de determinar la notificación al demandado, toda vez que la certificación del envío del citatorio que data del 20 de diciembre de 2019 fue negativa.

En mérito de las precedentes consideraciones, el Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el proveído del 29 de agosto de 2022, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

¹ “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”.

SEGUNDO: INSTAR a la parte actora a través de su apoderada judicial para que proceda a reenviar el escrito del 30 de marzo de 2021 acreditando la notificación al demandado, cumplido lo cual se procederá a la subsiguiente etapa procesal.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ
(2)

nn

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 16 HOY: 3 DE FEBRERO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311a9c7b30f1ef1cf1b26583c3bb385849f6abd471d002726151ef5fae8d8c9d**

Documento generado en 02/02/2023 06:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01891 00

I. ASUNTO

Dando alcance al escrito de cesión de derechos de crédito allegado, **ACÉPTESE** la cesión del crédito que hiciera BANCOLOMBIA S.A., como cedente, a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, como cesionaria.

En efecto, téngase como extremo activo del presente proceso, en lo sucesivo, a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

Reconózcase personería jurídica a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO como apoderada judicial de la cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido, conforme se solicita en el escrito de cesión de créditos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ
(2)

nn

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 16 HOY: 3 DE FEBRERO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f021b30ab30c885a7c047cdd75df7eb81ea742fe4f18f9a7d582d01aaaa4c14f**

Documento generado en 02/02/2023 06:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02144 00

Niéguese la cesión de derechos litigiosos que antecede, téngase en cuenta que el artículo 1969 del Código Civil establece que: “*Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.(...)*”, en punto de lo anterior, es preciso indicar que el proceso de la referencia es un proceso ejecutivo, cuya base de la ejecución es un título en el cual es determinable el crédito a favor del demandante, de allí que no haya un derecho incierto tal y como lo establece la norma arriba citada.

Para el presente caso sólo habría lugar a efectuar una cesión del crédito en los términos de los artículos 1959 y ss *ibidem*.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 016 de 3 de febrero de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3023eb35b8d3321b8789595587d128de6cf2ea1ff0f5bec4c037c1c2b59f2a7**

Documento generado en 02/02/2023 06:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02144 00

En atención al memorial que antecede, y teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija el numeral primero de la providencia de 4 de octubre de 2021 C-2, en el sentido de indicar que el establecimiento objeto de embargo es el identificado con matrícula mercantil 03046718 del establecimiento denominado RESTAURANTE CLUB y no como allí quedó. Mantener incólume el contenido restante de la providencia. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 016 de 3 de febrero de 2023</p> <p>EL SECRETARIO</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e6a1fbb1792cfe302a5fb3ba41b1f3923379c35f53b8a14832e98693614d39**

Documento generado en 02/02/2023 06:44:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00050 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por COOPERATIVA DE LOS SERVIDORES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION-COOFISCALIA contra ANDRES RODRIGUEZ RINCON

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 28 de enero de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$612.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,
dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 016 de 3 de febrero de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fff8a1c9524870132a55a1cfe0ede225b5aa6ce0a4d08ab6a2215cee29541e0**

Documento generado en 02/02/2023 06:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00479 00

Desestímese el citatorio y el aviso remitido al demandado el 13 de noviembre de 2020 y 12 de noviembre de 2021 respectivamente, como quiera que se informó una fecha errónea del mandamiento de pago, la cual es **27** de julio de 2020 y no la que allí se indicó.

Por tanto, realice nuevamente las diligencias de notificación que a los demandados indicando la fecha correcta.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 016 de 3 de febrero de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca274763aa3b5d1b5cebad2e14a7cc52c22eb15c43a12e651fc0a243cfe5bf3**

Documento generado en 02/02/2023 06:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00479 00

Dando alcance al escrito que antecede de fecha 31 de enero de 2021, se requiere a la actora para que aclare su petición, como quiera que el oficio No 2787 de fecha 15 de septiembre de 2021 se remitió de manera virtual al correo de la memorialista, y el original reposa en el juzgado, no obstante, por secretaría remítase el mencionado oficio a la respectiva entidad conforme lo prevé el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, déjense las constancias del caso. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 016 de 3 de febrero de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c230b888f643ed5209190474ce3c8ecb3848423eadd766a3c8c556e3ab7a2ac4**

Documento generado en 02/02/2023 06:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00863 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el demandado contra el auto de 20 de enero de 2023, solamente en lo que tiene que ver con la omisión de pronunciamiento frente a las pruebas denominadas “oficios”.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente manifiesta que no hubo pronunciamiento frente a los oficios solicitados dirigidos a Davivienda S.A., con el fin de establecer las consignaciones realizadas a Carolina Rusinque González, generados desde segundo trimestre de 2018 al cuarto trimestre de 2019, solicitadas en la contestación

Por lo tanto, solicita se adicione lo dispuesto y se libren los oficios solicitados.

III. CONSIDERACIONES

Comiencese por decir que el recurso de reposición, se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Dígase que el inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. establece que: *En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.* (subrayas nuestras), en concordancia, encontramos en el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P., entre los deberes de las partes está la de “*Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*”

Ahora bien, revisados los argumentos del recurso y teniendo en cuenta lo que se pretende probar con los oficios solicitados, en efecto, la documentación requerida es de aquella que tiene protección legal y por tanto no puede ser obtenida por cualquier persona ni a través del derecho de petición, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, sobre el tratamiento de datos personales, al señalar que:

“La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas:

- a) A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales;*
- b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;*
- c) A los terceros autorizados por el Titular o por la ley.”*

Desde luego, el demandado no se encuentra dentro de ninguna de las hipótesis establecidas en el articulado anterior, bajo esa óptica y con el fin de garantizar el debido proceso de la parte pasiva, entonces, se modificará la parte final del numeral 2° del proveído de 20 de enero de 2023, para adicionar el literal D, ordenando oficiar en los términos y según lo solicitado por la pasiva, en el numeral 3° de la contestación de la demanda.

Así las cosas, con el fin de que se elaboren y tramiten los oficios ordenados, así mismo, se obtenga una respuesta, entonces, se hace necesario reprogramar la audiencia fijada en el auto atacado, para lo cual se fijará fecha y hora en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR la parte final del numeral 2° del proveído de 20 de enero de 2023, para adicionar el literal D, ordenando oficiar al BANCO DAVIVIENDA S.A. en los términos y según lo solicitado por la pasiva, en el numeral 3° de la contestación de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

1.1.- En lo demás, manténgase incólume el auto objeto de censura.

SEGUNDO.- REPROGRAMAR la audiencia señalada en el auto atacado, para lo cual, se fija la hora de las **08:30 a.m.** del día **1°** del mes de **marzo** de **2023**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el auto en mención.

2.1.- Prevéngase a las partes que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios de las partes, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia

puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° de la misma norma, así mismo, téngase en cuenta lo dispuesto en este auto y en el de 20 de enero de 2023.

2.2.- De igual forma, se les pone de presente que la audiencia se llevará a cabo de forma virtual, por lo tanto, el Despacho, se comunicará con las partes, por el medio más expedito, informando el respectivo enlace para el acceso a la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 016 DE HOY : 3 DE FEBRERO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0cfa685a342da8539207c031aed661a74615849bf0e7221368f6874a466abb**

Documento generado en 02/02/2023 06:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01147 00

Desestímese las notificaciones personales remitidas el 12 de enero del 2022 a los demandados a la dirección física, como quiera que el abogado informó en el cuerpo del mensaje que el término para ejercer sus obligaciones empezaban a contar pasados dos días desde el recibo de la notificación, no obstante, dicha actuación está totalmente fuera de lugar y lejos de lo señalado en el Decreto 806 de 2020, pues dicha norma se promulgó para las notificaciones electrónicas y no para las notificaciones remitidas a direcciones físicas, como mal lo interpretó el demandante.

Recuérdese además que el decreto en mención sólo admite que se notifique por medios virtuales (correo electrónico) y no a la dirección física, el trámite de notificación **física** está dispuesto para el C.G.P., sin perjuicio de que se remita al correo electrónico.

Sumado a lo anterior valga recordarle al togado, que las notificaciones a través de citatorio y aviso establecidos en el C.G.P., tienen un trámite diferente y así mismo el término dispuesto en cada uno de ellos, luego no es procedente la notificación allegada, pues en ella se evidencia que el abogado **revolvió** las estipulaciones del Decreto 806 de 2020 y lo normado en el C.G.P., lo cual en ningún momento lo estableció el legislador mediante el citado Decreto, en este punto es preciso señalar que el Decreto 806 de 2020 fue remplazado el 4 de junio de 2022 por la Ley 2213 de 2022 que entró en vigencia el 13 de junio del año 2022.

De otra parte y como quiera que la parte demandada, constituyó apoderado judicial, quien contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, desconociendo la calidad de arrendadores de los demandantes y así mismo la existencia del contrato de arrendamiento, no se hace necesario exigir el pago de cánones, ahora, como la contestación se envió simultáneamente a la parte actora conforme lo prevé el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, entonces, el despacho prescinde del traslado que habría que surtirse.

De otra parte, reconózcasele personería jurídica al abogado LUIS ALFONSO CONTRERAS DIAZ, como apoderado de la parte demandada, en los términos y efectos del poder conferido.

Atendiendo las previsiones del artículo 392 *del C.G.P.*, como quiera que se trata de un proceso verbal sumario, entonces, convóquese a la audiencia prevista en el referido artículo, para tales efectos señálese la hora de las **8:30 de la mañana del día 16 del mes de febrero del año 2023.**

Prevéngase a las partes que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios a las partes, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Por otro lado, decrétese las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a) DOCUMENTALES.** - Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda y al momento de descorrer el traslado de las excepciones, en cuanto tengan valor probatorio.
- b) INTERROGATORIO DE PARTE.** - Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que la parte demandada, absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la parte demandante.
- c) TESTIMONIOS:** Por el interesado, hágase comparecer el día y hora señalados al señor HERNAN ADOLFO AROZCO GUTIERREZ y ANGELO PATIÑO JARAMILLO a fin de recibir su testimonio.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

- a) DOCUMENTALES.-** Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación, en cuanto tengan valor probatorio.
- d) TESTIMONIALES.-** Por el interesado, hágase comparecer el día y hora señalados a las señoras NANCY CAMILA DUEÑAS MELO, LEIDY JOHANNA DUEÑAS MELO y ELVIRA JOHANA OSSA FORERO a fin de recibir su testimonio.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISÉ NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 016 de 3 de febrero de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4737181a40e3559e1eb237f7cedf7a49e35aacaaa25c26437934999b6e87f5c2**

Documento generado en 02/02/2023 06:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01334 00

En atención a la solicitud allegada por la actora, **SEÑÁLESE** nuevamente la hora de las **9:00 de la mañana del día 17 de febrero del año 2023**, el fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble objeto de restitución, en los mismos términos del auto de 27 de septiembre de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 016 de 3 de febrero de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2621894f4fa8af06f5f0a4455ec69a1ab31a78b55e00fa71f01784d4045469**

Documento generado en 02/02/2023 06:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>